



Número de expediente:

RR/2291/2023.



Sujeto Obligado:

Contraloría Municipal de San
Nicolas de los Garza, Nuevo
León.



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Solicitó el programa anual de
auditoría aprobados de los años
2020, 2021, 2022 y lo que va del
2023.



Fecha de la Sesión

31 de mayo de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Anexó las auditorias aprobadas
de los años 2020, 2021, 2022 y
2023.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado, en los términos
precisados en la parte
considerativa de la presente
resolución; lo anterior, en
términos del artículo 176 fracción
III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/2291/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal de San
Nicolas de los Garza, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa
Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil
veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/2291/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Contraloría Municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 17-dieciséis de noviembre del 2023-dos mil veintitrés, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 30-treinta de noviembre de ese año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 04-cuatro de diciembre del año pasado, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/2291/2023.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omisa la particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 26-veintiséis de febrero del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

La particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Programa Anual de Auditoría aprobados del año 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023.”

B. Respuesta.

El sujeto obligado en respuesta señaló lo siguiente:

“(…)

Se anexa al presente, en formato pdf, las Auditorías aprobadas de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

(…)”

A continuación, se inserta a manera de ejemplo el documento correspondiente al año 2021, a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa, tal y como se aprecia enseguida:

 SAN NICOLÁS GOBIERNO DE LA CIUDAD CONTRALORÍA MUNICIPAL DIRECCIÓN DE AUDITORÍA PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA 2021							
No.	CÓDIGO	SECRETARÍA	DEPENDENCIA	OBJETIVO	TIEMPO ESTIMADO DEL - AL	TIEMPO REAL DEL - AL	PERÍODO A REVISAR
1	CMDA-001/2021	INSTITUTO DE CULTURA FISICA Y DEPORTES DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA	Dirección Administrativa	Revisar la aplicación correcta de los recursos recibidos	01-ene	31-ene	Tercer Trimestre ejercicio fiscal 2020
2	CMDA-002/2021	SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Dirección de Parques y Jardines	Revisión de ordenes de pago por concepto de servicio de deshierbe	01-ene	31-ene	Ejercicio 2020
3	CMDA-003/2021	SECRETARIA DE MOVILIDAD	Secretaria de Movilidad	Multas interpuestas por concepto de carga pesada	01-feb	28-feb	01-dic
4	CMDA-004/2021	SECRETARIA DE DASARROLLO HUMANO	Dirección de la Juventud	Revisar el correcto procedimiento del apoyo a Delegados Juveniles (Becados)	01-mar	31-mar	Ejercicio 2020
5	CMDA-005/2021	SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERIA	Dirección de Ordenamiento Patrimonial	Revisión de renta de áreas Municipales	01-mar	31-mar	Ejercicio 2020
6	CMDA-006/2021	INSTITUTO DE PLANEACION Y DESARROLLO MUNICIPAL DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA	Dirección Administrativa	Revisar la aplicación correcta de los recursos recibidos	01-may	31-may	Tercer y Cuarto Trimestre ejercicio fiscal 2020
7	CMDA-007/2021	SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERIA	Dirección de Adquisiciones	Correcta aplicación de Recursos Fortaseg	01-jun	30-jun	Ejercicio 2020 a la fecha
8	CMDA-008/2021	OBRAS PUBLICAS DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE	Dirección de Contratos de Normatividad	Entrega de obra terminada	01-jul	31-jul	Ejercicio 2020 a la fecha

SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N.L., A 15 DE ENERO DEL 2021



MAP. Agustina Hernández Hernández
Director de Auditoría

Nota: La programacion puede variar si se reciben peticiones especiales por parte del Alcalde, Regidores y/o Secretarios.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad de la recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; siendo este el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, la recurrente expresó lo siguiente:

“en el archivo del año 2020 no se encuentra la información correcta, solicito se me entregue lo que pedí.” (Sic).

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo a la particular por conforme con la información proporcionada correspondiente a los programas anuales de auditoría de los años 2021, 2022 y 2023, ya que no se inconformó de esos documentos que le fueron entregados; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis².**

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente a la parte de la solicitud correspondiente a:

“Programa Anual de Auditoría aprobados del año 2020 (...).”

(c) Pruebas aportadas por la particular

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

²<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

La particular fue omisa en desahogar la vista que le fue otorgada respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Que el formato utilizado en el año 2020 corresponde a uno

diferente aplicado en el programa operativo anual de los años 2021, 2022 y 2023, y que esto, no significa que la información proporcionada en ese ejercicio carezca de información o sea información incorrecta.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó el siguiente medio de prueba:

Documental: copia simple del acuerdo de fecha 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, relativo a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información basal del presente recurso.

Elemento de convicción, al cual se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los

términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, la particular instó la intervención de este Instituto, concluyendo en el acuerdo de admisión en suplencia de la queja, que el acto recurrido es: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, bajo el argumento de que en el archivo del año 2020 no se encuentra la información correcta.

Luego, el sujeto obligado al rendir el informe justificado refirió que el formato utilizado en el año 2020 corresponde a uno diferente aplicado en el programa operativo anual de los años 2021, 2022 y 2023, y que esto, no significa que la información proporcionada en ese ejercicio carezca de información o sea información incorrecta.

Expuesto lo anterior, se trae a la vista el documento exhibido por el sujeto obligado desde la respuesta y que corresponde al año 2020, tal y como se ilustra a continuación:

GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA N.L.
CONTRALORÍA MUNICIPAL

#	EJE	OBJETIVO	ESTRATEGIA	LÍNEA DE ACCIÓN	ÁREA RESPONSABLE	CLASIFICACIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	AÑO EN QUE SE REALIZARÁ		2020												TOTAL
								2020	META	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	
1	Gobierno Responsable	Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, materiales y humanos, de manera de minimizar los riesgos previniendo la corrupción, aportando mejoras para la obtención de una mayor rendición de cuentas de manera eficaz, eficiente y económica.	Apegar las Actividades a la Normatividad aplicable que corresponda	Auditorías	Dirección de Auditoría	Programa	Auditorías Realizadas	21	21	0	0	0	0	0	4	8	5	0	0	1	3	21

* La programación puede variar debido a las necesidades operativas

De lo anterior, de advierte un recuadro emitido por la Contraloría Municipal, que contiene diversas columnas bajo diversos rubros, tales como “Eje”; “Objetivo”; “Estrategia”; “Línea de Acción”; “Área Responsable”; “Clasificación”; “Unidad de Medida”; “Año en que se realiza”; “Meta”, los 12 meses que conforman el año 2020 y el total.

En ese sentido, resulta conveniente traer a la vista el numeral 52 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cual dispone que la Contraloría Municipal, es la dependencia

encargada de vigilar y sancionar todas las actividades del Gobierno Municipal y de sus servidores públicos, así como elaborar y coordinar los sistemas de control y evaluación, para que las acciones y actos jurídicos del Gobierno Municipal se realicen con eficiencia, eficacia, transparencia y con apego a las Leyes, Reglamentos y Acuerdos y Lineamientos, así como a las políticas emanadas de los integrantes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal. Tendrá como atribuciones y responsabilidades, además de las que le otorgan las leyes y demás reglamentos, las siguientes:

“(…)

B) De Auditoría a cargo de la Dirección de Auditoría

I.- Llevar a cabo revisiones y auditorías a las Secretarías, Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones y Coordinaciones y en las Entidades del Municipio, con el objeto de promover la eficiencia en la función pública y propiciar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas y el apego a las leyes, reglamentos, decretos, presupuestos, contratos o convenios, y de las políticas aplicables a las mismas.

(…)”

Del numeral invocado, se desprende medularmente que la Dirección de Auditoría es la encargada de llevar a cabo las **revisiones y auditorías a las Secretarías, Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones y Coordinaciones y en las Entidades del Municipio**, con el objeto de **promover la eficiencia en la función pública y propiciar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas y el apego a las leyes, reglamentos, decretos, presupuestos, contratos o convenios, y de las políticas aplicables a las mismas.**

Ahora bien, con la información proporcionada, se pudo advertir de manera general el número de auditorías programadas para el año 2020, sin embargo, no se precisa de manera específica el área, secretaría, dirección, coordinación, entre otras, que se iba a auditar, así como el objetivo por cada una de ésta.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, pues no

proporcionó la información de interés de la parte recurrente de manera **congruente y exhaustiva**, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”³

Con el fundamento invocado, se puede presumir que la información objeto de estudio, **pudiera obrar en poder del sujeto obligado**, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual menciona lo siguiente:

*“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”*

Por ello, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular.

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁴, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien por medio del correo electrónico señalado por la particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.^{6”}, y, **“FUNDAMENTACION Y**

⁴ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

⁵ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

MOTIVACION, CONCEPTO DE.⁷

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que

7 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**